

Caso N° 12-22-EI

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 20 de enero de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° 12-22-EI, **acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I Antecedentes Procesales

1. El 27 de diciembre de 2022, Domingo Rodríguez Ortega (“**el accionante**”), quien indica habitar en la comunidad de Palama, ubicada en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de lo que afirma se trata de una “sentencia de aplicación del sistema jurídico ancestral”, emitida el 22 de octubre de 2022 por parte de la asamblea general de la comunidad Palama.

II Oportunidad

2. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada el **27 de diciembre de 2022**, respecto de la decisión emitida el **22 de octubre de 2022**. En ese contexto, se podría determinar, en principio, que la presente garantía jurisdiccional ha sido propuesta fuera del término legal; sin embargo, en su demanda el accionante alega que no pudo tener conocimiento del proceso, sino hasta el **28 de noviembre de 2022** “(...) una vez que se presentó como garantía constitucional la acción de acceso de información pública en contra del presidente de la comunidad de Palama, una vez que se instaló la audiencia respectiva, el legitimado pasivo entregó el señor Domingo Rodríguez copias debidamente protocolizadas, ante el señor Notario Segundo del cantón Salcedo, doctor Esteban Naranjo Navas, de la sentencia en referencia expedida con fecha 22 de octubre de 2022”.

3. Por tal motivo, se establece que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III

Fundamento y pretensiones

4. De la revisión del libelo de la demanda, se observa que el accionante alega que la resolución impugnada habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, consagrado en el artículo 76.7 letras a), b), c), d); y, h) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con lo que dispone el artículo 66.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Para sustentar sus pretensiones, el accionante manifiesta que:

“Como se puede observar del texto de la resolución la comparecencia del infrascrito no se evidenció en este proceso, ya que jamás fui notificado para ejercer mi derecho a la defensa en las disposiciones constitucionales descritas, toda vez que flagrantemente se me privó del debido proceso dentro de esta resolución, ya que se la adoptó sin siquiera haberme escuchado en tiempo oportuno, cuya supuesta validez radica en el cumplimiento de una resolución administrativa emitida con fecha 12 de febrero de 1986, por el señor Juez Nacional de Caminos correspondiente a esa época al Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones”.

6. En ese mismo orden argumentativo señala que:

“Si bien la aplicación del sistema jurídico ancestral se basa en normas distintas a las de la jurisdicción ordinaria; existen mínimos jurídicos que deben respetarse, como es el caso del debido proceso, que en el presente no se efectuó, causándome un gravamen irreparable, ya que so pretexto de aperturar un camino intransitable se apropiaron de mi bien inmueble, constituyendo la resolución en arbitraria y totalmente discrecional; a tal punto, que para obtener esta decisión tuve que recurrir a la justicia constitucional para conocer sobre esta sentencia, en la cual no justifica mi comparecencia, así como jampas (sic) me notificaron o escucharon mis argumentos; tampoco se prosiguió con las fases de este sistema que son aplicadas por las autoridades ancestrales”.

7. Adicionalmente, arguye que:

“Como se deja indicado a partir del conocimiento de la resolución se conoce que en mi contra ha existido una resolución aplicando el sistema jurídico ancestral; por lo que anteriormente no he podido impugnar la ausencia de procedimiento que se debe verificar en este tipo de justicia ancestral”.

IV

Admisibilidad

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 65, establece que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena, por violar sus derechos constitucionales o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión. Por su parte, el numeral 6 del artículo 66 contempla que cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción.

9. En el presente caso, el accionante considera que ha sido directamente afectado por la decisión impugnada y que la misma es violatoria de sus derechos constitucionales. Por ende, se determina que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los precitados artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V Decisión

10. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena N° 12-22-EI, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo.

11. Disponer que los dirigentes o representantes de la comuna Palama, ubicada en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.

12. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo No. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN